



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

Expediente: TEE-JDCN-32/2024 y su  
acumulado TEE-JDCN-33/2024

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-32/2024  
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-  
33/2024.**

**PARTE ACTORA: C. J. CRUZ  
TORRES PÉREZ Y JESÚS  
ENRIQUE GÓMEZ IBARRA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE COMPOSTELA,  
NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES  
PONENTE: CANDELARIA  
RENTERÍA GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE  
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO  
ESPINOZA SOTO.**

Tepic, Nayarit. Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el trece de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

1. **Acto impugnado.** El Consejo Municipal Electoral de Compostela<sup>2</sup>, el treinta de abril, aprobó en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria el **ACUERDO IEEN-CME-COM/013/2024**, de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT" (PARTIDO**

<sup>1</sup> Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En adelante: *Consejo municipal o autoridad responsable*, indistintamente.

**ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
DEMOCRÁTICO), COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA  
EN NAYARIT”, (PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO), CANDIDATURA DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARITA, CANDIDATURA DE  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE NAYARIT Y LA  
CANDIDATURA COMÚN “UNA NUEVA ALIANZA PARA  
LEVANTAR NAYARIT”, (PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO  
MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT) POR EL PRINCIPIO  
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN  
EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.”<sup>3</sup>**

En dicho Acuerdo, se declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula (04) cuatro, del Partido Revolucionario Institucional, que encabezan J. Cruz Torres Pérez y Jesús E. Gómez (sic), como candidatos al cargo de regiduría de representación proporcional.

**2. Interposición de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita.** Inconformes con lo anterior, los ciudadanos J. Cruz Torres Pérez y Jesús Enrique Gómez Ibarra,<sup>4</sup> promovieron Juicio para la **Protección de los Derechos Políticos-ElectORALES del Ciudadano Nayarita**, en contra del acuerdo de referencia.

---

<sup>3</sup> En adelante: *Acto impugnado*.

<sup>4</sup> En adelante: *Parte actora, enjuiciantes o accionantes*, indistintamente.



### 3. Trámite previo y remisión al Tribunal Estatal Electoral.

Una vez realizado el trámite previo por parte de la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>, remitió las constancias de los medios de impugnación de trato a este tribunal electoral, cuya Magistrada Presidenta, ordenó el registro de estos con los números **TEE-JDCN-32/2024**; y, **TEE-JDCN-33/2024**, respectivamente.

4. Acumulación y turno. Mediante acuerdo de siete de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, al advertir que en los medios de impugnación de trato, existe conexidad en la causa, pues tanto en el expediente **TEE-JDCN-32/2024**, y **TEE-JDCN-33/2024**, se impugna el mismo acto y se aducen prestaciones idénticas; por tanto, de conformidad con el artículo 53, fracciones I, II y III de la Ley de Justicia, se determinó la procedencia de la acumulación del expediente **TEE-JDCN-33/2024** al diverso **TEE-JDCN-32/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en este tribunal.

Igualmente, en el mismo proveído se turnó para su trámite y resolución el medio de impugnación referido a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

Después, mediante oficio TEE-SGA-J-60/2024, signado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, de siete de mayo, se remitieron a este Ponencia Instructora, los autos del expediente **TEE-JDCN-32/2024**, y **TEE-JDCN-33/2024**, en que se actúa; y,

<sup>5</sup> En adelante: *Ley de Justicia*.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer este medio de impugnación, conforme lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 135, apartado “D” de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 1, 5. 6, 22, 23 de la **Ley de Justicia**; pues se trata de juicios para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano nayarita, interpuestos por los aspirantes propietario y suplente, a la candidatura de regidurías de Compostela, registradas en la fórmula (04) cuatro, bajo el principio de representación proporcional, en contra del acuerdo **IEEN-CME-COM-013/2024**, emitido por el Consejo Municipal, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este tribunal electoral, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, porque **es necesario determinar si debe conocer este órgano jurisdiccional en este momento el presente medio de impugnación o reencauzarlo al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>6</sup>**, cuya cuestión no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora. Al respecto ilustra la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

---

<sup>6</sup> En adelante: *Consejo local*.



**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento.** En el presente caso resulta conducente se **agote la instancia previa**, toda vez que los medios de impugnación no cumplen con el principio de definitividad.

Al respecto, el artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia, interpretado a *contrario sensu*, establece como un requisito de procedencia de los medios de impugnación cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, porque se hubieran agotado todas las instancias previas establecidas en la legislación aplicable, o por las normas internas de los partidos políticos, que tengan por objeto modificarlos, revocarlos o anularlos, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En cuanto a ello, el artículo 99 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia, dispone que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía nayarita sólo será procedente cuando la parte accionante haya agotado todas las instancias previas.

Ahora bien, el artículo 59 y 60 segundo párrafo, de la Ley de Justicia, contempla el **recurso de revisión**, mismo que procederá para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos durante la etapa de preparación de la

elección, y será procedente cuando dicho recurso sea interpuesto por un ciudadano que, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado el registro correspondiente.

La correlación de las disposiciones citadas impone la carga procesal a los accionantes de interponer los medios de defensa previstos en la propia Ley de Justicia, antes de acudir a este tribunal electoral, por lo que este principio se cumple cuando se agotan dichas instancias, las cuales deben ser:

- I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En ese sentido, la exigencia de agotar las instancias previas que se ajusten a dichas características tiene como finalidad cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas los accionantes podrían encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos, y eventualmente, alcanzar su pretensión.

**3.1. Caso concreto.** En el presente asunto, el acto reclamado en los juicios de la ciudadanía nayarita, se hizo consistir en el Acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el Consejo Municipal, mismo que fue aprobado en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el treinta de abril, el cual declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula (04) cuatro, del Partido Revolucionario Institucional, que encabezan J. Cruz Torres Pérez y Jesús E. Gómez (sic), como candidatos al cargo de regiduría bajo el principio de representación proporcional.

Como ya se había anticipado, los accionantes previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía nayarita, deberán agotar las instancias previas, contempladas en la propia Ley de Justicia.

Se reitera que dicha Ley, conforme a los artículos 59 y 60, prevé el **recurso de revisión**, como medio de impugnación idóneo para reclamar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales Electorales.

De los preceptos jurídicos mencionados, se puede concluir que el recurso de revisión será **procedente** cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

1. **Cuando se promueva en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales;**
2. **Sean dictados durante la etapa de preparación de la elección;**
3. **Tratándose del interpuesto por ciudadanos, cuando estos hayan sido propuestos por un partido político o coalición, y les sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.**

En cuanto al primero de los requisitos señalados, este se encuentra plenamente demostrado, toda vez que, el acto impugnado por los accionantes es el **Acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el Consejo Municipal**, mismo que fue aprobado en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el treinta de abril; es decir, **se trata de un acto emitido por un Consejo Municipal.**

En cuanto al segundo requisito apuntado, el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el proceso local ordinario **inicia el día siete de enero del año**, y que la etapa denominada **“preparación de la elección” comprende del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral.**

En tal virtud, si el acto impugnado —Acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024— por los promoventes **fue aprobado en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el treinta de abril**, es inconcuso, que este fue dictado en la etapa de preparación de la elección, con lo que se colma el segundo requisito.

Finalmente, por lo que ve al recurso de revisión que se interponga por la ciudadanía, el artículo 60, segundo párrafo, señala que dicho recurso será procedente únicamente cuando el ciudadano que lo interponga habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado el registro como candidato. Esta hipótesis normativa se actualiza en el presente asunto, toda vez que, las promoventes:

1. Fueron propuestos por un partido político o coalición; y,
2. El Consejo Municipal les negó el registro como candidatos al cargo de regiduría bajo el principio de representación proporcional.

Ahora, retomando el artículo 99 penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, que señala que **el juicio para la protección de los derechos políticos-electORALES del ciudadano nayarita sólo será**



procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas.

En este sentido, la procedencia del juicio de la ciudadanía nayarita se encuentra supeditado a la ~~satisfacción del principio de definitividad.~~

En las relatadas condiciones, los ciudadanos J. Cruz Torres Pérez y Jesús Enrique Gómez Ibarra, están legitimados para interponer el recurso de revisión, en contra del acuerdo IEEN-CME-COM-013/2024, emitido por el Consejo Municipal. Sirve de apoyo la jurisprudencia 23/2012 de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**

Por su parte, el artículo 23, de la Ley de Justicia, señala que ~~corresponde a los órganos del Instituto Estatal Electoral de la Entidad, conocer y resolver el recurso de revisión.~~

De modo que, sí existe un medio de impugnación idóneo, como lo es el recurso de revisión, para resolver la cuestión planteada por los accionantes; por tanto, debe agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional, para tener por cumplido el principio de definitividad.

Ciertamente, tal cuestión no significa desechar los distintos medios de impugnación<sup>7</sup>, sino reencauzarlos al Consejo Local, al ser

<sup>7</sup> Acorde con la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, y 5/2005 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en Jurisprudencia y Tesis

este el órgano competente para conocer y resolver el recurso de revisión en contra de un acuerdo —IEEN-CME-COM-013/2024— emitido por el Consejo Municipal, por el que se declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula (04) cuatro, del Partido Revolucionario Institucional, que encabezan J. Cruz Torres Pérez y Jesús E. Gómez (sic), como candidatos al cargo de regiduría bajo el principio de representación proporcional.

Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los enjuiciantes, lo conducente es reencauzar los medios de impugnación al Consejo Local, para que:

- a) **En los términos del artículo 44, último párrafo, de la Ley de Justicia, substancie y resuelva el recurso de revisión, conforme a derecho corresponda.**

En la inteligencia que, este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, pues esa determinación corresponde al Consejo Local, al ser el órgano competente para resolver el **recurso de revisión**. Al respecto ilustra la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior, de rubro: ***REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.***

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, para cumplir lo acordado, **remita al**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**Consejo Local los autos del presente medio de impugnación; igualmente, fórmese cuaderno de antecedentes con las constancias necesarias.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

**A C U E R D A :**

**PRIMERO.** No ha lugar a **conocer** los medios de impugnación propuestos en el presente expediente.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZAN** los medios de impugnación al Consejo Local, en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*M. Marin*  
Martha Marín García  
Magistrada Presidenta



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

*S. Gomez*  
Selma Gómez Castellón  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

*C. Renteria*  
Candelaria Rentería González  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada

*M. Hernandez*  
Martha Verónica Rodríguez Hernández  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos

